



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 4**

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE:	LEONOR STELLA HUERTAS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
REFERENCIA:	150013333007-2019-00027-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, no obstante, se hace necesario pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del referido recurso de apelación, visible a folio 156 del expediente.

1. ANTECEDENTES

La señora **LEONOR STELLA HUERTAS LEGUIZAMÓN**, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 007851 del 25 de octubre de 2017, por medio de la cual la entidad accionada le reconoció y ordenó el pago a la accionante de una pensión de jubilación.

Que como consecuencia de la anterior declaración, solicitó se condene a la entidad demandada a reliquidar dicha prestación pensional a partir del 21 de julio de 2017, equivalente al 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada (fls. 1-3).

Mediante sentencia proferida en audiencia inicial el 12 de diciembre de 2019, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja negó las pretensiones de la demanda (fls. 112-122 y CD fl. 136).

En razón a lo anterior, la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 137-145), el cual fue admitido por esta Corporación a través de auto del 13 de marzo de 2020 (fl. 152).

Mediante oficio radicado durante el trámite de segunda instancia en la Secretaría de esta Corporación (fl. 156), la apoderada de la parte demandante manifestó lo siguiente:

*"(...) me permito manifestar que **DESISTO** del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado, dentro del proceso de la referencia.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 316 numeral 2 del Código General del Proceso, aplicable ante la jurisdicción administrativa, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ruego al despacho se disponga el procedimiento a que se refiere la norma en la que se funda esta petición y, en caso de no existir oposición al desistimiento por la entidad demandada se decrete sin condena en costas y perjuicios, además del archivo del expediente."

De la solicitud de desistimiento, se corrió traslado a la entidad accionada de conformidad con el numeral 4° del artículo 316 del CGP (fl. 157), término durante el cual guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del desistimiento

La Sala advierte que la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178); pero cuando el abandono, como en este caso, del recurso de apelación interpuesto, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del Código General del Proceso, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, debe señalarse que **el desistimiento de actos procesales constituye una forma anticipada de terminación del proceso** y opera cuando antes que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso,

el interesado renuncia íntegramente a los recursos, incidentes, excepciones y demás actuaciones formuladas¹.

En ese sentido, el artículo 316 del CGP contempla la posibilidad de las partes de desistir de ciertos actos procesales, entre los cuales prevé los recursos, así:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 23 de marzo de 2018. Rad. No. 150013333003-2016-00116-01. M.P. Dr. Óscar Alfonso Granados Naranjo.

(...)” (Subraya de la Sala).

De la norma en cita, es claro que **la consecuencia del desistimiento, en este caso, del recurso de apelación, es que deja en firme la sentencia objeto del mismo** y que, además, existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, salvo que esté incurso en una de las causales establecidas, caso en el que no procederá sanción alguna de tal naturaleza.

2.2. Caso Concreto

Encuentra la Sala que la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, fue presentada por la apoderada de la parte demandante en la Secretaría de este Tribunal, de manera oportuna, pues se encontraba el expediente al Despacho para proferir fallo de segunda instancia.

De igual forma, la manifestación la realiza la parte interesada a través de su apoderada judicial, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir (fl. 123-125).

Y finalmente, se advierte que, dentro del término de traslado concedido a la entidad demandada para pronunciarse sobre las costas, la misma guardó silencio, por lo que se aceptará la solicitud de desistimiento así presentada, dando aplicación al numeral 4º del artículo 316 del CGP antes transcrito, esto es, absteniéndose el Tribunal de condenar en costas a la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, presentado por la parte demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme este auto, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado



ÓSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado